



## Resolución de Dirección General

Lima, 01 de diciembre de 2020.

### VISTO:

El Informe N° 0064-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JPTY, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente CUT N° 15174-2019, que contiene la solicitud evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I", de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y;

### CONSIDERANDO:

Que, asimismo, el artículo 64 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la Dirección General Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)";

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y literal g) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que "(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental



complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)",

Que, el artículo 60 del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental dispone que "la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar instrumentos de gestión ambiental de actividades en curso para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos y un cronograma de avance de cumplimiento";

Que, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente (i) Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos, y, ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos (...);

Que, en este marco normativo, mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 10 de abril de 2019, el representante legal de la empresa ASR Agrícola S.A.C., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I", de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, es pertinente precisar que la actividad principal de la empresa ASR Agrícola S.A.C. es el cultivo de palta, el cual no genera impactos ambientales negativos significativos, dado que no cuentan con fuentes fijas de contaminación para el componente ambiental aire, esto es, no tienen calderos u otros, y respecto de los componentes ambientales agua y suelo tampoco registran impactos ambientales negativos significativos, antes bien no significativos por las características de la actividad realizada; por lo que estando a lo señalado y a lo descrito en el Informe del Visto, a la referida actividad en curso le corresponde una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC);

Que, en virtud a lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, dispone que la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario;

Que, mediante Oficio N° 0395-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 16 de abril de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria solicitó a la Autoridad Nacional del Agua opinión técnica a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I";

Que, mediante Informe Técnico N° 0127-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-EASP, de fecha 25 de abril de 2019, la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el análisis cartográfico de superposición de proyecto en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, concluyendo que no presenta superposición entre dichas zonas





## Resolución de Dirección General

Lima, 01 de diciembre de 2020.

ni con Zonas de Amortiguamiento establecidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;

Que, mediante Oficio N° 928-2019-ANA-DCERH ingresado con fecha 16 de mayo de 2019, la ANA a través de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos-DCERH, de la Autoridad Nacional del Agua-ANA, remitió a la DGAA el Informe Técnico N° 393-2019-ANA-DCERH/AEIGA, conteniendo seis (06) observaciones a la DAAC "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I";

Que, mediante Carta N° 891-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 17 de octubre de 2019, la DGAA, remitió al Titular, la Observación Técnica N° 0012-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AAGF, conteniendo veinticinco (25) observaciones formuladas por la DGAA de la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego y seis (06) observaciones formuladas por la ANA;

Que, mediante Carta S/N, ingresada el 19 de noviembre de 2019, la empresa ASR Agrícola S.A.C., solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la subsanación de Observaciones formuladas a la DAAC de "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I";

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 18 de diciembre de 2019, el Titular presentó la Subsanación de Observaciones a la DAAC de "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel";

Que, mediante Oficio N° 1029-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 27 de diciembre de 2019, la DGAA solicitó a la DCERH de la ANA emitir opinión técnica a la DAAC de "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I", de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., en un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, Mediante Oficio N° 191-2020-ANA/DCERH, ingresado con fecha 12 de febrero de 2020, la ANA remitió a la DGAA la Opinión Técnica Favorable a la DAAC de "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I", de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C.;

Que, a fin de dar cumplimiento al artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, esto es, acreditar que el inicio de actividades haya sido anterior a la fecha de publicación del citado reglamento, es decir, antes del 14 de noviembre del 2012, la empresa ASR Agrícola S.A.C. presentó en el anexo 01 de la subsanación de observaciones una imagen satelital Google Earth del mes de abril de 2012, en la que se muestra la presencia de cultivo en su Fundo Pampa Grande y El Ángel, lo que fue corroborado durante la evaluación según consta del Informe del Visto que da lugar a esta Resolución;



Que, asimismo, en el anexo 11 de la DAAC presentó copia de la Resolución Administrativa N° 0023/2005-AG.DRA.LC/ATDRH del año 2005 que otorga licencia de agua superficial del Río Huaura, con fines agrarios a 465 predios del Bloque de Riego San Felipe, de la Comisión de Regantes Sub Sector de Riego San Felipe, con Código PHUA-26-B01 en la cual se incluye la empresa antecesora Agropecuaria San Ramón E.I.R.L. (vendedora del fundo a la actual titular) con una superficie total de 71.8285 ha, tal y como se muestra en el artículo 2° de la relación de beneficiados considerados en dicha resolución;

Que, por otro parte, con Resolución Directoral N° 704-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, del 04 de diciembre de 2013, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resuelve extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines pecuarios a la empresa Agrícola San Ramón S.A.C., otorgado con la Resolución Administrativa N° 203-2007-GRL-DRA/ATDRH del 19 de diciembre de 2007 y a la vez otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas a la empresa Agrícola San Ramón S.A.C., para el riego del predio Pampa Grande de 100 ha bajo riego, perteneciente a la Junta de Usuarios Huaura, ubicado en el Bloque de Riego San Felipe signado con Código de Bloque PHUA-26-B01, del ámbito de la Comisión de Regantes San Felipe, distrito de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima. Con Resolución Directoral N° 685-2016-ANA-AAA-Cañete – Fortaleza que otorga licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios a favor de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. respecto al predio Pampa Grande con Código Catastral N° 13373, y para el predio El Ángel (parte de la U.C. 90401);

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad ambiental del titular, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que *“(...) el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)”*;

Que, asimismo, el artículo 69 del acotado Reglamento establece que *“(...) Las consultoras ambientales, así como el personal directivo y técnico de las mismas, que suscriban los instrumentos de gestión ambiental presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en ellos, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad por su cumplimiento(...)”*;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 0064-2020-MIDAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JPTY, el mismo que, forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concluyó que, el titular, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso “ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I”, ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huara, departamento de Lima; la misma que, fue evaluada de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, el cual establece el procedimiento para su aprobación, recomendando aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental del citado titular;

Que, la empresa ASR Agrícola S.A.C., en su condición de Titular de la actividad en curso, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso “ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I”, de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima; así como las obligaciones descritas desde el literal “3.1” al “3.17” del acápite III del Informe N° 0064-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-





## Resolución de Dirección General

Lima, 01 de diciembre de 2020.

JPTY, compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión, fiscalización por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en cumplimiento con lo dispuesto, en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando al Informe N° 0064-2020-MidAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JPTY, debidamente visado por el Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** la Declaración Ambiental de Actividades en Curso "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I", de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaua, departamento de Lima, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La empresa ASR Agrícola S.A.C., en calidad de titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I", de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, así como en las obligaciones descritas en los literales "3.1" al "3.17" del acápite III del Informe N° 0064-2020-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JPTY, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso "ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I", de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaua, departamento de Lima, no exceptúa a su Titular, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.



**Artículo 4.-** El periodo de implementación de las medidas de adecuación ambiental la Declaración Ambiental de Actividades en Curso “ASR Agrícola S.A.C. – Fundo Pampa Grande y el Ángel I”, de titularidad de la empresa ASR Agrícola S.A.C., ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaua, departamento de Lima, será de dos (02) años, de acuerdo al cronograma citado en el numeral 2.8.2 del Informe N° 0064-2020-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JPTY, contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el presente instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 5.- PRECISAR** que la presente resolución, no agota la vía administrativa, salvo que ésta quede consentida, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.-** Notificar, conforme a Ley, la presente Resolución y el Informe N° 0064-2020-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JPTY, al Titular de la empresa ASR Agrícola S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



**Juan Carlos Castro Vargas**  
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios